



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, Agosto nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROMOTORA AGROINDUSTRIALES S.A.
Demandados:	LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER
Radicado:	05001-31-03-001-2021-00331-00
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante apoderado judicial la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIALES S.A. representada legalmente por la señora Natalia Andrea Vargas Gutiérrez en contra de la sociedad LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S. representada legalmente por el señor David Escobar Mejía, pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago de unas sumas de dinero, representadas en unas facturas con sus respectivos intereses.

Es preciso verificar ahora el examen preliminar de la demanda que alude el art. 90 del Código General del Proceso, con especial detenimiento en el anexo necesario que reclama el art. 422 ibídem, para la demanda incoativa de proceso de ejecución en función de la constatación de la idoneidad del libelo y de la procedencia del mandamiento ejecutivo de pago pedido, en los términos de las pretensiones o en otros que resulten procedentes a tono con la disposición última citada, en

concordancia con lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio éste último modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Como base de recaudo se aportaron 3 facturas de venta relacionadas con la venta de cerdo en canal, las cuales fueron referidas en el libelo demandatorio, con el número de factura, fecha de creación, la fecha de vencimiento y el valor de cada una de éstas.

El texto del art. 422 del C. de P. Civil es el siguiente *“Art. 488.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

De su lado, específicamente, en lo que a las facturas respecta, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reza: *“El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas (Negrillas fuera de texto).

Pues bien: Realizando el estudio de las facturas de venta aludidas, presuntos títulos valores, con base en las cuales se debe librar la orden de pago, el juzgado observa que allí no consta la fecha de recibo de las facturas, simplemente allí se observa la identificación y firma de quien se encontraba facultado para recibirlas, por lo tanto, no puede predicarse que las obligaciones demandadas tenga entonces el carácter de expresas, claras y exigibles, confrontado con lo dispuesto en la normativa trascrita, que indica como consecuencia jurídica la pretermisión de alguno de los requisitos de la factura, el no tener el carácter de título valor.

Quiere decir lo expuesto, que el mandamiento ejecutivo de pago impetrado en este asunto no procede, por cuanto no consta la obligación expresa, clara, y exigible de que tratan las referidas normas y es a mérito de lo expuesto que el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de apoderado judicial por la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIALES S.A. representada legalmente por la señora Natalia Andrea Vargas Gutiérrez, en contra de la sociedad LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S. representada legalmente por el señor David Escobar Mejía.

2° Dado la virtualidad de las actuaciones, no es necesario proveer sobre el desglose de los documentos anexados digitalmente a dicha demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **10 de Agosto de 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°128.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora